

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20171340026911



31-01-2017

Bogotá D.C., 31-01-2017

Señor
LUIS ERASMO ARCILA MORA
Coordinación de Administración y Control Parque Automotor
Subdirección de Gestión de recursos Físicos
Nivel Central- Edificio Sendas
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN
Carrera 7 N° 6C- 54 Piso 10, costado sur
larcilam@dian.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito. Exoneración impuesto de vehículos.

Respetado Señor:

Mediante comunicaciones allegadas a este Despacho, a través de correo electrónico, de fecha 04 de enero de 2017, se realiza consulta relacionada con la exoneración del impuesto de vehículos, a lo cual este Despacho responde en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Interrogante: 



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340026911



31-01-2017

"En el año 2013 se expide La Ley 1630, en la cual se establece una exoneración tributaria sobre el impuesto de vehículos automotores. Quisiera saber si nuestra Entidad puede aún acogerse a dicha exoneración, ya que poseemos varios automotores que están fuera de servicio y están destinados a la desintegración, y si fuese así, qué condiciones debemos cumplir para tal fin."

Respuesta:

La Ley 488 de 1998 "Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales" en cuanto al impuesto sobre vehículos automotores establece:

Artículo 138. Impuesto sobre vehículos automotores. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley.

El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá mantener el gravamen a los vehículos de servicio público que hubiere establecido antes de la vigencia de esta ley.

Artículo 139. Beneficiarios de las rentas del impuesto. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. Para los efectos de este impuesto, el departamento de Cundinamarca no incluye el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 140. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Artículo 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;*
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;*
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas; (Nota:*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340026911



31-01-2017

Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1320 de 2000.)

- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga. (Negrillas fuera de texto)

(...)

Artículo 145. Tarifas. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

Valores modificado por el Decreto 2068 de 2016, artículo 1º.

1. Vehículos particulares:

- a) *Hasta \$43.953.000 1,5%*
- b) *Más de \$43.953.000 y hasta \$98.893.000 2,5%*
- c) *Más de \$98.893.000 3,5%*

2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%."

Parágrafo 1º. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

(...)

Parágrafo 4º. Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente".

De manera complementaria, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección *Cont.*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340026911



31-01-2017

Cuarta, Consejero Ponente Dra. Martha Teresa Briseño De Valencia, mediante radicado número 05001-23-31-000-1999-03314-01(18444), de fecha 12 de marzo de 2012, realizó el siguiente pronunciamiento relacionado con el impuesto sobre vehículos, así:

"De las anteriores definiciones de orden legal, se colige para la Sala, que tanto en vigencia del antiguo como del nuevo Código Nacional de Tránsito, los términos "vehículos particulares" y "vehículos oficiales" son diferentes, de manera que uno no se subsume dentro del otro, ni participan de elementos que los hagan similares en su uso o destinación. Por ello, no es posible jurídicamente que cuando se haga alusión al término "vehículos particulares" éste incluya a los vehículos oficiales o de propiedad de las entidades públicas, dada su distinta destinación. Por tanto, cuando el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, al fijar las tarifas del impuesto sobre vehículos automotores, se refiere a los vehículos particulares es decir, a los destinados "a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas", no abarca los vehículos destinados al "servicio de entidades públicas" de donde se deduce que el legislador del año 1998 no fijó la tarifa del impuesto de vehículos para los automotores de servicio oficial, ya que conforme con la definición legal prevista en la norma especial que regula el transporte terrestre, dentro de los vehículos particulares no se incluyen los oficiales. Si hubiese sido voluntad del legislador someter al gravamen a los vehículos oficiales, les hubiera fijado una tarifa en forma expresa en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, situación que no ocurrió como se puede apreciar en los incisos transcritos anteriormente. el impuesto de vehículos (i) es del orden nacional, (ii) cuyas rentas fueron cedidas a los municipios, distritos, departamentos y al Distrito Capital y (iii) está integralmente regulado en la Ley 488 de 1998. En esas condiciones, los entes territoriales sólo tienen a su cargo la administración del tributo y son dueñas del recaudo, pero el impuesto sigue siendo de carácter nacional. Por lo tanto, al ser el impuesto de orden nacional, el Legislador es el único facultado constitucionalmente para fijar los elementos del impuesto". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por otro lado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló en el Concepto 032508 05-11-2009 con relación al fallo del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz del veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho (2008) Radicación número: 0500123310002000001275 0,1 Número Interno: 15360, lo siguiente:

"[...] Siendo ello así, dable es colegir que los vehículos oficiales a los que se refiere el Consejo de Estado en el fallo arriba referenciado, serán aquellos que, además de estar destinados al servicio de una entidad pública, se encuentren registrados, según su licencia de tránsito como de servicio oficial y que por tal razón le hayan sido asignadas las correspondientes placas de servicio oficial. En este orden de ideas, corresponde a la administración departamental verificar las condiciones para que un vehículo sea o no considerado, para efectos tributarios, como de servicio oficial y por esa vía definir su sujeción o no al impuesto sobre vehículos automotores [...]". (Subrayas y negrillas fuera de texto)



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340026911



31-01-2017

En ese orden de ideas, este Despacho manifiesta que el impuesto sobre vehículos automotores, se encuentra establecido por mandato legal; entendiéndose que, la propiedad de un vehículo genera el pago del mencionado impuesto.

Ahora, en cuanto a la situación por usted descrita en su consulta, es importante dejar claro que el artículo 145 de la citada Ley 488 de 1998, al fijar las tarifas del impuesto sobre los vehículos automotores, hace referencia a los vehículos de servicio particular, lo cual no incluye de acuerdo con el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, a los vehículos destinados al servicio de entidades públicas, por cuanto, a través del mencionado mandato legal, no se fijó la tarifa del impuesto de vehículos para los automotores registrados bajo el servicio oficial.

En consecuencia y frente a las condiciones a las cuales deberá darse cumplimiento para ser exonerado del impuesto sobre vehículo serán las de además de estar destinados al servicio de una entidad pública, se encuentren registrados, según su licencia de tránsito como de servicio oficial y que por tal razón le hayan sido asignadas las correspondientes placas de servicio oficial. Lo anterior en virtud del precitado pronunciamiento del Consejo de Estado.

Cabe resaltar, que teniendo en cuenta el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, corresponde a la administración departamental verificar las condiciones para que un vehículo sea o no considerado, para efectos tributarios, como de servicio oficial y por esa vía definir su sujeción o no al impuesto sobre vehículos automotores.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello
Revisó: Claudia Montoya Campaña
Fecha de elaboración: Enero de 2017
Número de radicado que responde: Correo Electrónico
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()